

Honorables

MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICA (REPARTO)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONATE: COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA – COOTRANSTEQUENDAMA. NIT 860.016.817-0

ACCIONADO: TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL.

FREDY ALEXANDER ROJAS PARRADO, identificado con la cedula de ciudadanía 11.412.709 de Cáqueza, actuando en mi condición de Gerente y por ende Representante Legal de la empresa **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA - COOTRANSTEQUENDAMA**, identificada con NIT 860.016.817-0, con domicilio principal en Bogotá D.C., de la manera más respetuosa me dirijo a ustedes con el fin de interponer la presente **ACCIÓN DE TUTELA POR VÍA DE HECHO JUDICIAL**, en contra de la sentencia de segunda instancia de fecha 08 de noviembre de 2019, por medio de la cual se dio cumplimiento a lo ordenado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela del 10 de octubre de 2019, desatando el recurso de apelación interpuesto por los extremos contendientes en contra de la sentencia dictada en audiencia pública celebrada el 13 de febrero de 2018 por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, proceso que cursa bajo el radicado 11001310304320130025501, lo anterior con base en los siguientes:

HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

PRIMERO: Los señores ANA KAROLINE REGUILLO MENDOZA, ANTONY STICK REGUILLO MENDOZA, MARCO AURELIO REGUILLO MENDOZA y ROCIO

CECILIA MENDOZA GARCIA, entablaron demanda ordinaria contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA – COOTRANSTEQUENDAMA, y en contra de la señora FANNY AURORA CHICUE CASTRO y JORGE NOE SAAVEDRA V, para que se les declarara civil y solidaria y extracontractualmente responsables por la muerte del señor MARCO AURELIO REGUILLO SANCHEZ (Q.E.P.D.), con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 05 de enero de 2006 en la vía Girardot – Ibagué, al volcarse el vehículo de servicio público de placas SOD-736, vinculado a COOTRANSTEQUENDAMA, donde el occiso viajaba como pasajero.

SEGUNDO: Las pretensiones de la demanda consistían en que se condenara a los demandados a pagar la suma de \$68.605.938.19 por concepto de daños materiales y el equivalente a 50 SMLMV por concepto de perjuicios morales para cada demandante, más la indexación correspondiente y los intereses moratorios, así como al pago de las costas.

TERCERO: La demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA – COOTRANSTEQUENDAMA, planteó las excepciones de mérito denominadas “HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSA EXCLUSIVA DEL DAÑO”, “INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS SUSTANCIALES PARA QUE SE ESTRUCTURE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL e “IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA RECLAMAR DOBLE INDEMNIZACIÓN POR LO EVENTUALES PERJUICIOS SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO A QUE ALUDEN LOS HECHOS DE LA DEMANDA”.

CUARTO: Igualmente, la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA – COOTRANSTEQUENDAMA, llamó en garantía a SEGUROS COPLATRIA S.A., señalando por error, en este llamamiento en garantía, la póliza de responsabilidad contractual RCC 8001057467, expedida el 08 de marzo de 2006, con vigencia a partir del 11 de marzo de 2006 hasta el 11 de marzo de 2007, cuando en realidad la póliza vigente para el momento del accidente era la póliza RCC

8001056808 con vigencia del 11 de marzo de 2006 al 11 de marzo de 2006, póliza que la misma profesional del derecho y en aquel entonces apoderada de COOTRANSTEQUENDAMA, citó, cuando efectuó el llamamiento en garantía, a la aseguradora SEGUROS COLPATRIA S.A. por parte de la señora FANNY AURORA CHICUE CASTRO.

QUINTO: El día 13 de febrero de 2018, el Juez de primera instancia, profirió sentencia en la cual se declaró probada la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES Y DERECHOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SEGURO, formulada por la aseguradora SEGUROS COLPATRIA S.A., pero únicamente formulada en el llamamiento que efectuó la señora FANNY AURORA CHICUE CASTRO a través de apoderada judicial, en consecuencia la excluyó, es preciso señalar que esta excepción de mérito no fue alegada por SEGUROS COLPATRIA S.A., cuando contestó el llamamiento efectuado por COOTRANSTEQUENDAMA.

SEXTO: En la misma sentencia, se tuvo como probada la excepción de oficio denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN POR ACTIVA Y POR PASIVA, frente a ROCIO CECILIA MENDOZA GARCIA, FANNY AURORA CHICUE CASTRO y JORGE NOE SAAVEDRA, y se declaró civil y responsablemente a la empresa COOTRANSTEQUENDAMA por el deceso de MARCO AURELIO REGUILLO SANCHEZ (Q.E.P.D.) y se le ordenó pagar a favor de los restantes demandantes el equivalente a 30 SMLMV por concepto de perjuicios morales y negó las restantes súplicas,

SÉPTIMO: Inconformes con la decisión, ambos extremos interpusieron recurso de apelación, el cual se desató dando cumplimiento al fallo de tutela de la Honorable Corte Suprema de Justicia de fecha 10 de octubre de 2019.

OCTAVO: El día 08 de noviembre de 2019, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, dicta Sentencia de segunda instancia, ordenando, en el punto 3 de la parte resolutive de la Sentencia, que se modifique el



numeral 2° de la sentencia objeto de apelación en el sentido de declarar PROBADA la excepción de “IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE AFECTAR UNA PÓLIZA NO VIGENTE”, manteniéndose la exclusión de la aseguradora llamada en garantía.

NOVENO: Que en la decisión indicada en el hecho anterior de la presente demanda, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, no tuvo en cuenta el llamamiento en garantía que al efecto realizó la señora FANNY AURORA CHICHUE CASTRO a través de apoderada judicial, en el cual se indicó y, además se aportó, la póliza de seguros vigente y con cobertura al momento del accidente de tránsito ocurrido el día 05 de enero de 2006, esto es, la póliza RCC 8001056808 expedida y con vigencia del 11 de marzo de 2005 hasta el 11 de marzo de 2006, siniestro en el cual falleció el señor MARCO AURELIO REGUILLO SANCHEZ (Q.E.P.D.); afirmación que se prueba con la documental aportada y visible a folios 3 y 4 del cuaderno 3 de expediente del asunto.

DECIMO: Independientemente de la decisión que tomó el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, de confirmar la decisión del Juzgado 50 Civil del Circuito en el sentido de declarar oficiosamente la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de los señores FANNY AURORA CHICHUE CASTRO y JORGE NOE SAAVEDRA y, de modificar el numeral 2° de la sentencia objeto de apelación en el sentido de declarar PROBADA la excepción de “IMPOSIBILIDAD JURÍDICA DE AFECTAR UNA PÓLIZA NO VIGENTE”, manteniéndose la exclusión de la aseguradora llamada en garantía, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá no valoró las pruebas obrantes en el expediente y que se aportaron en el llamamiento en garantía efectuado por la demandada FANNY AURORA CHICHUE CASTRO, esto es, la póliza de responsabilidad civil contractual que a la fecha del accidente (5 de enero de 2006), estaba vigente y con plena cobertura, desconociendo el principio de unidad de la prueba y por ende, vulnerando el debido proceso, por lo que la exclusión de la aseguradora SEGUROS COLPATRIA S.A., no debió declararse con el argumento

que la póliza aportada al plenario no había comenzado a tener cobertura, circunstancia que impide afectar la póliza contratada. Igualmente se indicó en la sentencia de segunda Instancia que en el informativo no obra contrato de seguro que ampare para la fecha de ocurrencia del siniestro, lo que no es cierto, toda vez que la prueba del contrato de seguro se evidencia con la documental aportada y visible a folios 3 y 4 del cuaderno 3 de expediente del asunto, esto es, la póliza No. RCC 8001056808 expedida y con vigencia del 11 de marzo de 2005 hasta el 11 de marzo de 2006, expedida por Seguros Colpatria S.A.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR VÍA DE HECHO JUDICIAL

La Corte Constitucional ha sostenido invariablemente que la acción de tutela procede para analizar decisiones judiciales que constituyen vías de hecho y, por ende, resultan contrarias a la Constitución. Esta tesis surge de la aplicación directa de los artículos 2º, 4º, 5º y 86 de la Constitución, por cuatro razones principales: La primera, porque la defensa de los derechos fundamentales en el Estado Social de Derecho es prevalente y obliga a todas las autoridades públicas, lo cual incluye a la administración de justicia. Debe recordarse que uno de los pilares fundantes del Estado democrático y constitucional es la eficacia de los derechos y deberes fundamentales. La segunda, porque los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada no justifican la violación de la Constitución ni pueden salvaguardar decisiones que resulten contrarias a esos mismos principios.

Es evidente que una vía de hecho constituye una clara amenaza a la seguridad jurídica y a la estabilidad del derecho, por lo que, la defensa en abstracto de ese principio, implica el rompimiento del mismo en el caso concreto. La tercera, porque la autonomía administrativa no puede confundirse con la arbitrariedad, de ahí que el funcionario administrativo debe adoptar sus decisiones dentro de los parámetros legales y constitucionales porque esa facultad no significa autorización para violar la Constitución. Finalmente, porque el principio de separación de jurisdicciones no



implica el distanciamiento de la legalidad y la constitucionalidad. Por el contrario, el artículo 4º de la Carta es claro en señalar que la Constitución es norma de normas y, por consiguiente, ésta debe informar todo el ordenamiento jurídico; en especial, es exigible en la aplicación e interpretación de la ley.

Al respecto en sentencia **SU-574 de 2019** de la Honorable Corte Constitucional acerca de la procedencia de la tutela por vía de hecho judicial dijo: *“De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, toda persona puede reclamar ante los jueces, mediante acción de tutela, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o, en los casos que establezca la ley, de los particulares, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

Tal mecanismo de protección procede, en consecuencia, contra cualquier autoridad pública que con sus actuaciones u omisiones vulneren o amenacen derechos constitucionales fundamentales, incluidas, por supuesto, las autoridades judiciales, en cuanto autoridades de la República, las cuales, sin excepción, están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, como lo dispone el artículo 2º de la Constitución.

Bajo tales supuestos constitucionales y los artículos 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales vulnerados por decisiones judiciales respecto de las cuales no existan otros recursos o medios de defensa judicial; cuando, no obstante su existencia, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o, en los términos del artículo 6 del Decreto Ley 2591 de

1991, cuando los medios existentes no resulten eficaces, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

No obstante, dada la naturaleza de las autoridades judiciales –a las que la Constitución ha asignado la función de administrar justicia–, este tribunal ha precisado que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es excepcional puesto que, en tales casos, “la adecuada protección de los principios y valores constitucionales implica un ejercicio de ponderación entre la eficacia de la mencionada acción –presupuesto del Estado Social y Democrático de Derecho–, y la vigencia de la autonomía e independencia judicial, el principio de cosa juzgada y la seguridad jurídica.”.

En el ordenamiento jurídico colombiano, el artículo 86 de la Constitución dice que la tutela procede cuando los derechos fundamentales “resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

La acción de tutela se encuentra prevista en la Carta Política para aquellos casos en los cuales cualquier persona considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados por la actuación de una autoridad pública o de un particular, en los casos que lo establece la ley; sin embargo, el mandato constitucional advierte que la acción solamente procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o de existir éste no sea eficaz.

Lo anterior tiene sustento en el carácter subsidiario y residual de la acción, la cual se encuentra establecida bajo un procedimiento preferente y sumario, que tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos fundamentales.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

La especial naturaleza de la acción de tutela determina su carácter subsidiario para la protección de los derechos fundamentales y por lo tanto, no puede entenderse como un mecanismo de carácter ordinario ni mucho menos como medio alternativo para que se revivan los términos administrativos o judiciales para atacar la legalidad de un acto administrativo.

Por lo anterior, el juez de tutela en su examen de viabilidad de la acción, deberá cerciorarse de que en principio, los mecanismos administrativos y jurisdiccionales tendientes a resolver una situación jurídica determinada se han agotado y, de manera concomitante, determinar si aun existiendo dichos mecanismos, las situaciones de hecho que da a conocer el tutelante a través de la acción pueden derivar en la consolidación de un perjuicio irremediable. Si esto es así, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar que éste se realice.”

En esos términos la acción de tutela es un mecanismo breve para la salvaguarda de los derechos fundamentales, donde el juzgador debe verificar la ineficacia de los mecanismos judiciales con los cuales cuente el afectado y la materialización de un perjuicio irremediable para que sea procedente la acción constitucional.

En efecto, para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional a partir de la Sentencia C-590 de 2005 a exigir el cumplimiento de los requisitos generales y específicos de procedencia.

DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Para determinar la procedencia de la acción de tutela contra una decisión judicial deben cumplirse los siguientes requisitos generales: (i) que la cuestión que se proponga tenga relevancia constitucional, esto es, que el asunto involucre la posible

vulneración de derechos fundamentales del accionante; (ii) que al interior del proceso se hubieren agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios al alcance del accionante, salvo que no sean eficaces, atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante, o que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, es decir, que se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) que, cuando se trate de una irregularidad procesal, esta tenga incidencia en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales; (v) que el accionante identifique de forma razonable los yerros que generan la vulneración y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial, en caso de haber sido posible; y (vi) que no se dirija contra una sentencia de tutela. Así las cosas, se cumplen entonces con la totalidad de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela a saber:

En primer lugar el asunto involucra la vulneración de derechos fundamentales del accionante, en efecto, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, por cuanto no se valoraron por parte del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, la totalidad de las pruebas aportadas al plenario, como lo es la prueba del contrato de seguro de responsabilidad civil contractual, prueba documental aportada y visible a folios 3 y 4 del cuaderno 3 de expediente del asunto, esto es, la póliza No. RCC 8001056808 expedida y con vigencia del 11 de marzo de 2005 hasta el 11 de marzo de 2006, expedida por Seguros Colpatria S.A.

Ha dicho la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-496 de 2015 frente al derecho fundamental al debido proceso y la valoración probatoria que:

“Aun cuando el artículo 29 de la Constitución confiere al legislador la facultad de diseñar las reglas del debido proceso y, por consiguiente, la estructura probatoria de los procesos, dicha norma impone a aquél la necesidad de observar y regular ciertas garantías mínimas en materia probatoria: (i) el derecho para presentarlas y solicitarlas, (ii) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su

contra, (iii) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción, (iv) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste, (v) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228) y (vi) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso".(Lo subrayado es nuestro).

Se evidencia, sin lugar a equívocos, que se configura el primer requisito general de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ya que no se evaluó por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso, según lo ya señalado.

En cuanto al segundo requisito general de procedencia, el mismo se cumple toda vez que se agotaron todos los recursos ordinarios y extraordinarios al alcance del accionante, en efecto, COOTRANSTEQUENDAMA, a través de apoderada judicial, interpuso el recurso de apelación en contra de la Sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 50 Civil del Circuito, por las razones expuestas en el siguiente punto no se tuvo acceso a los recursos extraordinarios.

En cuanto al tercer requisito general de procedencia, la presente acción de tutela se interpone cumpliendo con el requisito de inmediatez. A pesar de que la sentencia de Segunda Instancia de notificó en el estado del 12 de noviembre de 2019, si bien es cierto, en Auto del 18 de diciembre de 2019, se profirió auto de obediencia a lo resuelto por el superior por parte del Juzgado 50 Civil del Circuito.

La parte demandante en el curso del proceso declarativo, interpuso una segunda acción de tutela contra la sentencia de segunda instancia proferida el 30 de julio de 2019, demandando al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, acción de constitucional que cursó bajo el radicado 11001-02-03-000-2019-03194-00, y en la cual no se le notificó a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES

DEL TEQUENDAMA – COOTRANSTEQUENDAMA, el fallo de tutela, razón por la cual esta Cooperativa no tuvo la oportunidad de impugnar el fallo de tutela ni tampoco tuvo conocimiento de la Sentencia de segunda instancia de fecha 08 de noviembre de 2019, notificada en el estado del 12 de noviembre de 2019 por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, providencia que se profirió dándole cumplimiento a la sentencia de fecha 10 de octubre de 2019 y por ende, tampoco en su momento tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa y contradicción frente a la sentencia de segunda instancia y frente al proceso ejecutivo que se inició en el Juzgado 50 Civil del Circuito, lo que vulnera el debido proceso y el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Es preciso indicar a la Honorable Corte Suprema de Justicia, que el proceso judicial que cursa bajo el radicado 11001310304320130025500 a la fecha se encuentra vigente, toda vez que la parte actora radicó demanda ejecutiva el día 31 de enero de 2020, teniendo como título ejecutivo la sentencia Judicial de Segunda Instancia. En este proceso ya se decretaron y practicaron medidas cautelares de embargo y secuestro, las cuales recaen sobre el patrimonio de los asociados de la Cooperativa, aunado a que se decretaron las medidas de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias a nombre de COOTRANSTEQUENDAMA.

Se aclara que COOTRANSTEQUENDAMA, tuvo conocimiento de las medidas cautelares una vez se radicaron los correspondientes oficios de embargo en las entidades bancarias, lo cual ocurrió a finales del mes de septiembre de 2020, ahora bien, una vez tuvimos conocimiento de esta situación, en el mes de abril de 2021 se nos hizo entrega del expediente digitalizado del proceso ejecutivo y hasta el mes de mayo de 2021, se tuvo acceso al expediente físico del proceso verbal declarativo, de ahí, que a esta fecha, se este radicando la presente acción de tutela.



Entonces, como bien lo señaló la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-237 de 2017, frente al requisito de la inmediatez:

“Del anterior recuento jurisprudencial, se concluye que no existe un término establecido como regla general para interponer la acción de tutela, ni siquiera cuando se ejerza contra providencias judiciales. Así, el requisito de la inmediatez deberá ser abordado desde la autonomía judicial con el fin de que cada juez evalúe si la solicitud fue presentada dentro de un plazo razonable y proporcional, toda vez que, en algunos casos, seis (6) meses podrían resultar suficientes para declarar la tutela improcedente; pero, en otros eventos, un término de 2 años se podría considerar razonable para ejercer la acción de tutela, ya que todo dependerá de las particularidades del caso”.

En este orden de ideas, pues resulta procedente la acción de tutela acreditando el cumplimiento del requisito de inmediatez.

Respecto del cuarto requisito general de procedencia, nos encontramos ante la configuración de una irregularidad procesal, la cual tiene incidencia en la decisión que resulta lesiva de los derechos fundamentales. En efecto, la irregularidad en la valoración probatoria, reflejada en la omisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá al no valorar la totalidad de las pruebas obrantes en el plenario, de cuyo se considera lesiva para el derecho fundamental al debido proceso de COOTRANSTEQUENDAMA, esto es, al omitir la prueba del contrato de seguro de responsabilidad civil contractual, prueba documental aportada y visible a folios 3 y 4 del cuaderno 3 de expediente del asunto, esto es, la póliza No. RCC 8001056808 expedida y con vigencia del 11 de marzo de 2005 hasta el 11 de marzo de 2006, expedida por Seguros Colpatria S.A. se vulnero el derecho fundamental al debido proceso al no valorar el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.

Respecto del quinto requisito general de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, este se configura que toda vez que efectivamente se

identificaron los yerros que generan vulneración de derechos fundamentales de forma razonable, esto es, se omitió, por parte del juzgador, la valoración de todas las pruebas aportadas en el proceso, no fue posible alegar esta situación debido a que no se tuvo conocimiento de la Sentencia de Segunda Instancia de fecha 08 de noviembre de 2019, como ya se argumentó al explicar el requisito de la inmediatez.

Respecto del sexto requisito, la presente acción de tutela no se dirige contra una sentencia de tutela.

DE LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Además de la constatación de los anteriores requisitos generales, para que proceda la acción de tutela contra una sentencia o una providencia judicial es necesario acreditar, adicionalmente, que la autoridad judicial demandada vulneró en forma grave el derecho al debido proceso del accionante, a tal punto que la decisión judicial resulte incompatible con la Constitución por incurrir en alguno de los siguientes defectos que la jurisprudencia constitucional denomina requisitos específicos de procedibilidad, a saber:

- (i) Defecto orgánico:* ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.
- (ii) Defecto procedimental:* se origina cuando la decisión judicial cuestionada se adoptó con desconocimiento del procedimiento establecido.
- (iii) Defecto fáctico:* se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.



(iv) *Defecto material o sustantivo*: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

(v) *Error inducido*: sucede cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

(vi) *Falta de motivación*: implica el incumplimiento del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de las decisiones.

(vii) *Desconocimiento del precedente*: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial desconoce la regla jurisprudencial establecida.

(viii) *Violación directa de la Constitución*: se estructura cuando la autoridad judicial le da un alcance a una disposición normativa abiertamente contrario a la Carta Fundamental. Esta Corte ha indicado que se presenta violación directa de la Constitución, entre otros casos, cuando el juez adopta una decisión que la desconoce, porque deja de aplicar una regla contemplada en el texto constitucional que resulta aplicable al caso concreto, u omite tener en cuenta un principio superior que determina la aplicación de la norma en el caso concreto, desconociendo que, de acuerdo con su artículo 4 CP, "*la Constitución es norma de normas*", por lo que en caso de incompatibilidad entre ella y la ley u otra regla jurídica "*se aplicarán las disposiciones superiores*".

Ahora bien, nos encontramos que se configura el defecto fáctico, en efecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU-573 de 2017, señaló el defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio, ha dicho Corporación:

Defecto fáctico por la no valoración del acervo probatorio. Se presenta cuando el funcionario judicial, a pesar de que en el proceso existan elementos probatorios, omite considerarlos, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar la decisión respectiva, y en el caso concreto resulta evidente que de haberse realizado su análisis y valoración, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.

Así las cosas, es preciso resaltar que el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil no tuvo en cuenta la prueba documental aportada al proceso visible a folios 3 y 4 del cuaderno 3 de expediente del asunto, esto es, la póliza No. RCC 8001056808 expedida y con vigencia del 11 de marzo de 2005 hasta el 11 de marzo de 2006, expedida por Seguros Colpatria S.A.

De haberse valorado este material probatorio, el sentido del fallo de segunda instancia hubiere sido completamente diferente, ya que se habría declarado a Seguros Colpatria S.A. como responsable de pagar la indemnización de perjuicios hasta el monto del valor asegurado en la referida póliza de seguros y la carga de pagar la totalidad de la condena no estaría en cabeza de COOTRANSTEQUENDAMA, como en efecto ocurrió.

De otro lado, respecto del perjuicio irremediable, es preciso indicar que como quiera que el establecimiento de éste, se constituye en el elemento esencial para definir la necesidad de la tutela como mecanismo judicial principal o subsidiario, en principio resulta necesario aportar información que permita advertir las condiciones de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad.

En este sentido, y en atención al defecto fáctico probado en la presente acción de tutela, de manera excepcional la Corte Constitucional ha dispuesto la no exigencia de la demostración del perjuicio irremediable invirtiendo la carga de la prueba, así pues, mediante Sentencia T-275 de 2012 se dijo:

“Sólo excepcionalmente esta Corte ha considerado que el juez de tutela pueda no exigir la demostración del perjuicio irremediable. Ello sucede cuando el tipo de reclamo que se formula permite razonablemente presumir que existe afectación gravosa de derechos fundamentales y, en esa medida, corresponde es a la entidad demandada desvirtuar la referida presunción.”

Sin embargo y conforme a lo anteriormente expuesto, el perjuicio irremediable, igualmente se ve reflejado en la condena gravosa que se impuso únicamente a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA, estimada en la suma de TRESCIENTOS MILLONES DIECISEIS MIL SESENTA PESOS (\$300.016.060) MONEDA CORRIENTE, más un interés del 6% anual. Esta condena judicial, pone en peligro el patrimonio de la Cooperativa, en caso de que se rematen los bienes embargados por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA

La facultada para solicitar, en la presente acción de tutela, la protección de los derechos fundamentales, radica en la persona Jurídica **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA - COOTRANSTEQUENDAA** identificada con NIT 860.016.817-0

PETICIONES

1. Que se admita y tramite la presente acción de tutela como vía de hecho judicial por violación al debido proceso con ocasión de la expedición de la Sentencia de Segunda Instancia proferida por el Honorable Tribunal Superior

- de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en el curso del proceso declarativo que cursó bajo el radicado 11001310304320130025501.
2. Que se proteja el derecho fundamental al debido proceso, vulnerado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en el curso del proceso declarativo que cursó bajo el radicado 11001310304320130025501.
 3. Que revoque parcialmente la sentencia de fecha 08 de noviembre de 2019 proferida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, en el curso del proceso declarativo que cursó bajo el radicado 11001310304320130025501, esto es, el punto 3° del fallo referido, como consecuencia de la protección del derecho fundamental al debido proceso, porque en su parte motiva y resolutive de ésta, se cercenaron los derechos citados.

PRUEBAS

Solicito Honorables Magistrados, se tengan como pruebas las documentales:

Expediente escaneado del proceso 11001310304320130025500 tomado del Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá.

Certificado de Cámara de Comercio.


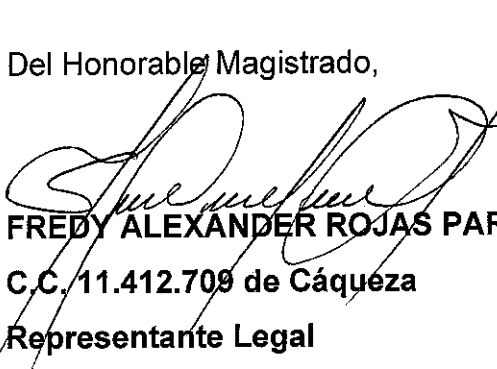
JURAMENTO


Bajo la gravedad del juramento afirmo que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES

Las notificaciones originadas de esta actuación serán recibidas en la Calle 1 No. 27 A-08 de Bogotá y en el correo electrónico: gerencia@cootranstequendama.com

Del Honorable Magistrado,



Coop. Trans.
Tequendama 
Gerente

FREDY ALEXANDER ROJAS PARRADO

C.C. 11.412.709 de Cáqueza

Representante Legal

**COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL TEQUENDAMA -
COOTRANSTEQUENDAMA**

NIT 860.016.817-0